

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/393/2018.

**ACTOR:** RAÚL SANDOVAL  
LEGORRETA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/393/2018**, interpuesto por el **C. Raúl Sandoval Legorreta**, mediante el cual impugna el acuerdo número **IEEM/CG/166/2018** "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión especial celebrada el once de junio de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

**IV. Registro de candidatos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/98/2018** "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.*", registrando en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, en el cargo de candidato a primer regidor propietario al **C. Raúl Sandoval Legorreta.**

**V. Solicitud de sustitución de candidatura.** El diez de junio siguiente, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número PVEM-EDOMEX/SPE-109/2018, mediante el cual solicitó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamiento, entre ellos el ciudadano **Raúl Sandoval Legorreta**, por su presunta renuncia.

**VI. Acto impugnado.** El once siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/166/2018** *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*, en el que se sustituyó al **C. Raúl Sandoval Legorreta** como primer regidor propietario en el municipio de Temascaltepec por el Partido Verde Ecologista de México, registrando al **C. Abraham Castelán Solórzano**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VII. Escrito del actor.** Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha trece de junio del año en curso, el **C. Raúl Sandoval Legorreta**, por su propio derecho, solicitó se desconociera y se dejara sin efectos la sustitución de su *candidatura a la primera regiduría por el Partido Verde Ecologista de México, en Temascaltepec, aprobada en la décima cuarta sesión especial del Consejo General del día 11 de julio (sic) de 2018, por acuerdo no. 166*; así mismo, manifestó que, *"NO HE FIRMADO, NI FIRMARE RENUNCIA a mi candidatura, NI RATIFICACIÓN de la misma"*.

**VIII. Interposición del Juicio Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El quince de junio posterior, el ciudadano **Raúl Sandoval Legorreta**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/166/2018** *"Por el que se resuelve sobre la*

*sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.”.*

**IX. Recepción de escrito de Tercero Interesado.** El diecinueve siguiente, en las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México, se recibió escrito por medio del cual el C. Martín Fernando Alfaro Enguilo, quien se ostentó como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, y en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a sus intereses convino respecto a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el C. Raúl Sandoval Legorreta.

**X. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veinte de junio del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6615/2018, por el cual el Secretario del Consejo General, remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-192/2018**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**XI. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**


**a). Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/393/2018**; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se tuvo al actor con el domicilio señalado en esta ciudad de Toluca, México, para oír y recibir notificaciones.

**b). Escrito del actor.** Mediante proveído de veintidós de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado al C. **Raúl Sandoval Legorreta**, con el escrito de fecha

veintiuno de junio de dos mil dieciocho, ordenando que se agregara a los autos del expediente **JDCL/393/2018**.

**c) Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/393/2018**; así mismo, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO



**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, por medio del cual impugna actos de una autoridad electoral local aduciendo vulneración a su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad electoral haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general; por lo que, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE**

07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral citado, el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código<sup>2</sup>, lo anterior porque el acuerdo impugnado, IEEM/CG/166/2018, se emitió el once de junio de dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue presentado el día quince de junio siguiente; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; c) el actor promueve por su propio derecho; d) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

<sup>2</sup> Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Tercero interesado.** El ciudadano Martín Fernando Alfaro Enguilo, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

Esta Autoridad Jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la comparecencia de terceros interesados, en tanto que el escrito de comparecencia presentado por el Partido Verde Ecologista de México cumple con las formalidades necesarias; esto es, a) el Partido está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal; b) tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; c) lo hace a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral señalada como responsable; d) fue presentado

<sup>3</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

oportunamente en tanto que, conforme a la razón de fijación de publicitación del escrito de demanda se advierte que ésta fue fijada en estrados del Instituto Electoral del Estado de México a las trece horas del dieciséis de junio del año que transcurre, de suerte tal que el plazo de las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros concluyó a las mismas horas del día diecinueve de junio siguiente; y en el caso, el escrito de comparecencia fue presentado a las doce horas con cuarenta minutos del diecinueve de junio del año en curso, como se advierte del sello de recepción<sup>4</sup>, dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación y comparecencia de terceros interesados; y e) en el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior, se estima que la comparecencia del Partido Verde Ecologista de México como tercero interesado, cumple con lo dispuesto por los artículos 411 y 417 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Pruebas Supervenientes.** Las pruebas son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto, su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón.

Cabe señalar que, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la parte actora ofreció lo que denominó prueba superveniente, consistente en:

- El oficio número **IEEM/DPP/2734/2018** signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México,

<sup>4</sup> Visible a foja 15 del expediente en el que se actúa.



de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual dio respuesta al actor de su solicitud mediante escrito de trece de junio anterior.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, ha lugar a admitir la prueba señalada en el párrafo anterior, la cual fue aportada por el promovente en su calidad de superveniente; en virtud de que, al momento de presentar su demanda, esto es, el quince de junio de dos mil dieciocho, no existía dicho oficio, puesto que este fue emitido hasta el día veinte de junio del año que transcurre. De igual manera, en relación con el tema que nos ocupa, el actor no tenía conocimiento cierto de los anexos de dicho oficio, únicamente del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, conforme al artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que le corresponde al actor ofrecer y aportar las pruebas, salvo aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; situación que acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro *"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"*<sup>5</sup>.

De ahí que, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 593 y 594.

**QUINTO. Agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta lo siguiente:

• *Me causa agravio la inobservancia del artículo 255 fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México y con ello la violación a mi derecho contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

• *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo número IEEM/CG/166/2018, en la 14 a Sesión Especial del 11 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017/2018, de entre las cuales se aprobó la sustitución del cargo a Regidor 1 Propietario del Ayuntamiento de Temascaltepec, México, mismo que en el acuerdo número IEEM/CG/98/2018 fue aprobada a mi persona por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley.*

• *Que no se actualizan las hipótesis normativas para que se haya aprobado la sustitución del candidato a Regidor 1 del Ayuntamiento de Temascaltepec, México, por el Partido Verde Ecologista de México "PVEM", en todo caso, si el Partido hubiese presentado renuncia alguna, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debió solicitarme la ratificación de firma y contenido con el fin de garantizar mi derecho contenido en el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna; enfatizando que no existe documento alguno en el cual haya manifestado la intención de renunciar a la candidatura del cargo de Regidor 1 del Ayuntamiento de Temascaltepec, México, para el período comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, por ende, al no existir renuncia alguna resulta ilegal la sustitución del cargo en mención.*

• *Que, al no haberme hecho del conocimiento sobre las causas y motivos por las cuales se decidió proponer la sustitución y en su caso aprobar la misma se me dejó en total estado de incertidumbre, puesto que con tal acto se me impidió ejercer mi derecho de poder ser votado para el cargo a Regidor 1 del Ayuntamiento de Temascaltepec, México, por el Partido Verde Ecologista de México "PVEM".*

• *Toda vez que se violentó mi derecho humano contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no observar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, es que con el fin de restituir el pleno goce de mi derecho violado solicito amablemente se declare fundado, operante y procedente mi único agravio, y se revoque el acuerdo número IEEM/CG/166/2018, en la 14ª Sesión Especial del 11 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió procedente la sustitución del cargo a Regidor 1 Propietario del*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

*Ayuntamiento de Temascaltepec, México y en su lugar se me permita ejercer mi derecho a ser votado.*

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en revocar el acuerdo **IEEM/CG/166/2018** aprobado el once de junio de la presente anualidad por el Consejo General; por medio del cual se le sustituyó como candidato a primer regidor propietario por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Temascaltepec.

La **causa de pedir** del actor consiste en que el Acuerdo impugnado transgrede el ordenamiento electoral aplicable al Estado de México, en específico lo preceptuado en el artículo 255 fracción IV, así como los principios de legalidad y certeza que deben regir en los procesos electorales, toda vez que se transgrede su derecho político-electoral a ser votado, puesto que el actor no reconoce el haber renunciado a la candidatura para la cual fue postulado y menos aún haber ratificado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General al emitir el acuerdo **IEEM/CG/166/2018** se apegó a los principios de legalidad y certeza, para lo cual, deberá analizarse si se observó lo preceptuado en el artículo 255 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

**SEXTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo

importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

Este Tribunal estima que los agravios del actor son **fundados**, por los razonamientos que a continuación se indican.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, señala que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, pone de manifiesto que nuestra Constitución federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

Así mismo, dicho precepto legal reconoce a los institutos políticos el principio de autodeterminación, respecto a su vida interna y como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

En ese orden de ideas, los artículos 23 numeral 1 inciso e) y 34 párrafo 2 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen en principio, el derecho de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; del mismo modo, se señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes. En el mismo sentido, el artículo 39 inciso f) del mismo Ordenamiento general, señala que los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, conforme a los lineamientos que se precisan en el diverso 44 del indicado ordenamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De acuerdo con ello, se obtiene que el marco jurídico nacional sujeta a los partidos políticos al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado, el cual es reconocido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal.

Del mismo modo, el derecho fundamental de los militantes de los partidos políticos a ser votado deriva, también, de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo texto se dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso, ya se ha pronunciado sobre la nominación, por parte de los partidos políticos, de Ciudadanos a los cargos de elección popular, respecto de lo cual

concluyó que ello depende especialmente de la regulación de las candidaturas por parte de los partidos.

El precepto convencional en cita, contiene diversas normas acerca de los derechos de la persona como ciudadano, el cual no solo establece que sus titulares deben gozar de los mismos, sino también de oportunidades. Esto implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos.

En consecuencia, el marco jurídico citado anteriormente, vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales<sup>6</sup>.

En ese mismo sentido, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

En acatamiento al mandato Constitucional de la Entidad, previsto en el citado artículo 12, el Código Electoral del Estado de México en su

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-398/2015 y ST-JDC-417/2015 acumulados.

Título Segundo, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de "Preparación de la elección".

En esta tesitura, el artículo 241 del Código Electoral en referencia establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el citado Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Por su parte, el artículo 248 del mismo ordenamiento legal, señala que **los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código. De manera que, las candidaturas para los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, una vez que los partidos políticos han presentado la solicitud de registro de sus candidatos, dichos institutos políticos podrán solicitar al Consejo General, por escrito, la **sustitución de candidatos**, conforme al artículo 255 del Código Electoral en referencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

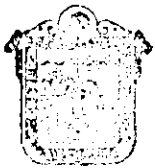
**“Artículo 255.** *La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

- I. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.*
- II. *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.*

*Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.*

- III. *Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.*
- IV. *Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”*  
(Énfasis propio)

En consecuencia, es importante destacar, como lo hizo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-398/2015 y ST-JDC-417/2015 acumulados, que antes de la reforma al Código Electoral del Estado de México del veintiocho de junio de dos mil catorce, mediante el cual se abroga el anterior Código Electoral de la entidad, dicho ordenamiento legal en su artículo 151 párrafo primero, fracción III, preveía lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*“Artículo 151.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los Partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:*

*(...)*

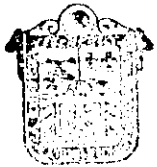
*III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del Partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución”.*

En este contexto, lo **fundado** del agravio radica en que, de la comparativa de ambos preceptos se advierte que la voluntad del legislador local, con la reforma al invocado artículo 255, fue adicionar la última parte de la actual fracción IV del citado precepto, para dotar de certeza las renunciaciones que se presenten respecto de alguna candidatura, realizadas por un partido político ante el Instituto Electoral local, a fin de que dicho Instituto corrobore directamente con el renunciante la ratificación de firma y contenido de ese escrito de



renuncia y en caso de que el supuesto renunciante la desconozca se tendrá por no interpuesta.

Por lo tanto, si en el Código Electoral de la entidad abrogado no se contemplaba la ratificación de la renuncia, ello propiamente operaba en perjuicio de quien supuestamente la presentó, dado que al no solicitarse su respectiva ratificación, se procedía a la sustitución, lo que implicaba incluso dejar en estado de indefensión al presunto renunciante si es que no la hubiere presentado; y por ende, le correspondía cuestionar en su caso, mediante la promoción de un medio de impugnación, la firma y contenido de esa renuncia, a través de una prueba pericial, como aconteció en los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente ST-JDC-2356/2012, ST-JDC-2365/2012 y ST-JDC-2377/2012, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así pues, de la lectura al artículo 255 fracción IV del Código electoral local vigente, es dable concluir que el objeto del legislador estuvo dirigido a dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos; en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debe agotar, previamente a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estime necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, así como la libre voluntad de hacerla, a través de la necesaria ratificación de tal documento por parte del candidato interesado, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral.

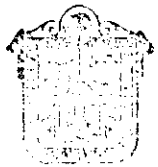
Esto es, el aspecto positivo o garantista de la reforma al actual Código Electoral, radica precisamente en que, la renuncia entregada por el partido político al Instituto Electoral del Estado de México no opera de manera automática, sino que, dicho Instituto electoral debe solicitar al renunciante la ratificación de firma y contenido; y en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia; lo que, desde luego, tutela el derecho a ser votado de algún candidato que

eventualmente desconozca una renuncia al cargo del que pretende participar.

En este orden de ideas, conforme al artículo 255 fracción IV del ordenamiento legal en cita, aún y cuando se establece la obligación del Instituto de solicitar al renunciante su ratificación, lo cierto es que, los primeros entes que deben asegurarse que una persona renuncia a una determinada candidatura en ejercicio de su libre voluntad y sin que medie coacción alguna, deben ser los partidos políticos, dado que son la instancia que garantiza, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

Lo anterior, implica que cuando un candidato presenta una renuncia ante un partido político, debe exigirse a dicho candidato su ratificación, misma que deberá hacerse ante la autoridad electoral mediante la solicitud del partido político, a fin de que, a su vez, la autoridad electoral requiera al sujeto que supuestamente presentó la renuncia; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero y segundo; 41 fracción V, apartado A, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso c), numeral 6; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11 párrafo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 168, fracción XVII y 231, del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Con los razonamientos apuntados, se dota de certeza al proceso electoral, como uno de los principios rectores de la materia y en atención a previsiones análogas en otras materias debe arribarse a la conclusión de que la ratificación, en los términos señalados, no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable al tener la finalidad de cerciorarse de la identidad de quien desiste, y confirmar si es auténtico su propósito de concluir libremente el procedimiento que inició; pues, la renuncia es un acto personalísimo realizado por el propio candidato y, por ende, la certeza sobre la libertad y autenticidad de la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura se tiene a través del escrito respectivo y de su ratificación ante la autoridad



electoral que dé cuenta de la autenticidad y libertad de su decisión de renuncia a una candidatura o precandidatura.

Asimismo, en razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político-electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o el instituto político postulante, (caso en el cual se requiere la ratificación en los términos establecidos), se requiere la ratificación personal del propio candidato renunciante, para tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un derecho político-electoral previsto en la Constitución federal y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

En consecuencia, se considera que la aplicación de la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, se ajusta al principio *pro homine* previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que tiene por objeto proteger las condiciones de certeza, en cuanto a la auténtica libertad y autenticidad de la voluntad de la persona de renunciar a una determinada candidatura, lo que es acorde a la tutela del derecho de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la misma.

Así las cosas, en el caso que se resuelve, del Acuerdo número IEEM/CG/98/2018, aprobado por el Consejo General el día veintidós de abril de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, se advierte en su Antecedente 4 y Considerando III que el **Partido Verde Ecologista de México** los días **nueve, trece, quince y dieciséis de abril de la presente anualidad, solicitó ante dicho Instituto el registro de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021**, entre otros, del **C. Raúl Sandoval Legorreta**, como candidato a primer regidor propietario en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, solicitud que fue procedente;

<sup>7</sup> Publicado el 25 de abril de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno". Visible en la página de internet <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

documental que obra en autos del expediente que se actúa y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedida formalmente por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, una vez que fue aprobado el registro del ciudadano en comento, el C. José Alberto Couttolenc Buentello, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el día diez de junio siguiente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México escrito mediante el cual solicitó, entre otras, la sustitución del **C. Raúl Sandoval Legorreta** por la supuesta renuncia de dicho ciudadano al cargo por el cual había sido postulado. Dicha solicitud de sustitución fue acompañada por los escritos de renuncia y ratificación de renuncia<sup>8</sup>, supuestamente signados por el **C. Raúl Sandoval Legorreta**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, ante la presentación de dicha solicitud, el Consejo General, el once de junio de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo número **IEEM/CG/166/2018** *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."*, en el que se sustituyó al **C. Raúl Sandoval Legorreta** como primer regidor propietario en el municipio de Temascaltepec por el Partido Verde Ecologista de México, registrando al **C. Abraham Castelán Solórzano**.

<sup>8</sup> Visibles a fojas 128 a 143 del expediente en que se actúa. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas al ser expedidas por un órgano partidista las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Ahora bien, del Informe Circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar la sustitución del **C. Raúl Sandoval Legorreta** mediante el Acuerdo **IEEM/CG/166/2018**, actuó de buena fe, toda vez que conforme a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México ante dicha autoridad administrativa ésta dio por cierta la renuncia y ratificación de la misma.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio radica en que aún y cuando el Partido Verde Ecologista de México acompañó a su solicitud de sustitución de candidato la supuesta renuncia del **C. Raúl Sandoval Legorreta** y la ratificación de la misma, esta no pueden ser consideradas como válidas; lo anterior debido a que, según se observa del contenido de dicha documental, en principio, la misma es un formato pre elaborado por el partido político en referencia; en el cual, se observa que sobre unas líneas se asienta el nombre y la firma del ciudadano en comento; así como, la manifestación de renunciar de manera irrevocable como candidato a primer regidor propietario por el municipio de Temascaltepec, Estado de México, de manera que, dicha documental no puede ser suficiente para tenerse como legalmente cierta la renuncia a la candidatura para la cual fue registrado el actor. Mismas características tiene el formato de ratificación de la renuncia, y por ende, tampoco podría tomarse como jurídicamente válido.

Lo anterior, debido a que, como ya se señaló en párrafos anteriores, la fracción IV del artículo 255 establece que cuando la renuncia del candidato sea entregada por el partido político al Instituto, éste, es decir el Instituto electoral, solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, y en caso que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

En torno a esos elementos señalados, en el presente asunto tanto la supuesta renuncia del candidato, como su ratificación fueron presentadas por el Partido; lo cual, es insuficiente para que este Órgano Jurisdiccional tenga por realizada válidamente una renuncia de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

candidatura y en consecuencia su ratificación; ya que, la autoridad electoral administrativa debió requerir al candidato renunciante para que compareciera a ratificar su escrito ante ella. Situación que no aconteció en la especie.

Más aún, posterior al acuerdo impugnado, el actor remitió escrito a la responsable indicando que él no había renunciado, ni ratificado la renuncia a la candidatura para la cual había sido previamente registrado.

Además, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-302/2018, el cual se toma como criterio orientador, que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, el órgano partidista o la autoridad encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad. Lo cual no sucedió en el asunto que se resuelve, pues el Consejo General dio por válidas, sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

consultar personalmente al actor, tanto el supuesto escrito de renuncia como la ratificación presentados por el partido político.

Por ello, para que dicha renuncia surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como la ratificación por comparecencia del contenido y firma de la renuncia, que permitan tener certeza de que la persona que la suscribe realmente desea renunciar a la candidatura, garantizando así que no haya sido suplantada o viciada su voluntad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”<sup>9</sup>**.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

En ese tenor, este Tribunal considera que el actuar del Consejo General se alejó del principio de legalidad, pues en autos del presente expediente no obran elementos probatorios que evidencien que el Instituto hubiese requerido al actor para que ratificara su supuesta renuncia, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio; toda vez que, no se acredita la renuncia del **C. Raúl Sandoval Legorreta** al cargo por el que fue postulado, toda vez que, como fue precisado, la renuncia debería estar ratificada para surtir sus efectos, lo cual no solo no está acreditado en el expediente, sino que fue negado por el Actor ante la responsable el trece de junio, así como ante este Tribunal mediante el juicio ciudadano que se resuelve, y mediante el escrito presentado el veintiuno del mes y año actuales.

En efecto, el actor en fechas trece y veintiuno de junio del año en curso presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México y ante este órgano Jurisdiccional, respectivamente, sendos escritos<sup>10</sup> mediante los cuales manifiesta de manera similar que, *"no he firmado, ni firme, ni firmaré renuncia a la candidatura a Regidor 1 Propietario del Ayuntamiento de Temascaltepec, México, desconociendo el contenido y firma de dichos documentos, precisando que no se escribió en letra cursiva, así mismo comparando las dos firmas que se estamparon en los documentos, incluso, no se parecen, distan los trazos que utilizaron"*.

Es decir, el propio actor del juicio ciudadano manifiesta desconocer la existencia de los escritos de renuncia y ratificación de renuncia supuestamente signados por él, los cuales fueron presentados por el Partido Verde Ecologista de México. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe certeza de que haya sido voluntad del actor renunciar a la candidatura a la cual había sido postulado.

En consecuencia, la falta de esa certeza permite concluir que no fue voluntad de **Raúl Sandoval Legorreta** renunciar a sus derechos político-electorales, ejercidos a través de la candidatura para la que fue

<sup>10</sup> Visibles a fojas 145 y 214-215 del expediente en que se actúa.

postulado; robustece lo anterior, el hecho de que el ciudadano de referencia haya impugnado su sustitución ante este Tribunal local.

Por consiguiente, la cancelación del registro del ciudadano como candidato a primer regidor propietario por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, es conculcatoria de su derecho constitucional de ser votado para un cargo de elección popular.

En similares circunstancias resolvió este Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano número JDCL/157/2015.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios esgrimidos por el actor, materia de estudio.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento iniciado por el hoy promovente y garantizarle una tutela judicial efectiva, los efectos de la presente resolución son:

1. Se revoca el acuerdo número **IEEM/CG/166/2018** "Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.", aprobado por el Consejo General en sesión especial celebrada el once de junio de dos mil dieciocho, **únicamente** respecto a la sustitución de la candidatura del primer regidor propietario a integrar el ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
2. Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General, mediante acuerdo número **IEEM/CG/98/2018** respecto de la postulación del ciudadano **Raúl Sandoval Legorreta** como candidato al cargo de primer regidor propietario, postulado por el Partido Verde Ecologista de México para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Temascaltepec, Estado de México.





3. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, realice las acciones que sean necesarias para dar cabal cumplimiento al presente fallo; y, dentro de las **doce horas** siguientes informe a esta Autoridad Jurisdiccional de su cumplimiento.

Apercibido que, en caso de no hacerlo así, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, se hará acreedor a un medio de apremio.

En consecuencia, una vez que han resultado **fundados** los agravios, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

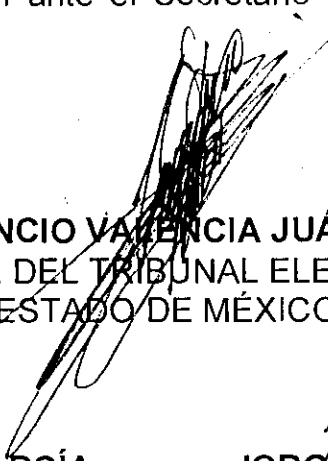
### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA, únicamente**, la sustitución de la candidatura del primer regidor propietario a integrar el ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo **IEEM/CG/166/2018**, *“Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.”*, el once de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se deja **SUBSISTENTE** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/98/2018**, respecto de la postulación del ciudadano **Raúl Sandoval Legorreta** como candidato al cargo de primer regidor propietario, postulado por el Partido Verde Ecologista de México para integrar la planilla de miembros de ayuntamiento del municipio de Temascaltepec, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

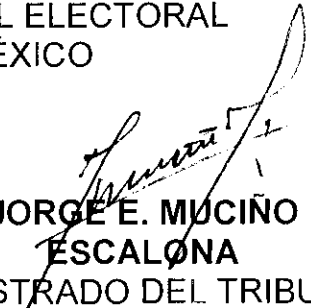
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS